



**MISION PERMANENTE
DE PANAMA ANTE LA OEA
Washington, D.C.**

PANA-OEA-7-182

La Misión Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos-Departamento de Derecho Internacional, en ocasión de hacer referencia a la nota PANA-OEA-7-160 del 8 de junio de 2020, mediante la cual en cumplimiento del artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, esta Misión notificó la emisión de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020 *“Que restringe la movilidad ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19”*.

Esta Misión, tiene a bien informar la emisión del Decreto Ejecutivo No.869 de 17 de julio de 2020 *“Que establece nuevas medidas para el Toque de Queda en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras disposiciones”*.

La Misión Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos-Departamento de Derecho Internacional, las seguridades de su más alta consideración.

Washington D.C. 21 de julio de 2020



A la Honorable
Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
Departamento de Derecho Internacional
Ciudad.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 869
de 17 de Julio de 2020

Que establece nuevas medidas para el Toque de Queda en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, asimismo, el artículo 109 del Texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico mental y social;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que debido al aumento significativo de contagios de la enfermedad infecciosa COVID-19, que se manifiesta en un incremento proporcional de personas fallecidas y a la situación sanitaria que reporta diariamente el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, que determinan que los mayores índices de infestación están en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, el Gobierno Nacional considera necesario incorporar nuevas acciones para contener este alto grado de contagio y, de esa forma, poder mitigar la propagación de esta enfermedad,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece Toque de Queda para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, los días lunes a jueves desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los días viernes desde las 7:00 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m., a partir del 17 de julio de 2020.

Artículo 2. Quedarán sujetas al Toque de Queda según los términos dispuestos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las actividades que se describen a continuación:

1. Farmacias y droguerías, exceptuando las farmacias hospitalarias, que podrán estar abiertas las 24 horas.
2. Supermercados, hipermercados, minisuper, mercaditos y abarroterías.
3. Lavanderías, con excepción de aquellas que brinden servicio hospitalario y en hoteles-hospitales.

4. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas de ahorro y crédito, aseguradoras.
5. Ferreterías.
6. Las actividades comerciales contempladas en el Primer y Segundo Bloque.
7. Las obras de construcción cuya reactivación ha sido autorizada y que se desarrollen en las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

Artículo 3. Las actividades detalladas a continuación, deberán cumplir todos los días un Toque de Queda desde las 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.:

1. Las empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entregas a domicilio de víveres, medicamentos y de alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brinden servicio a domicilio, así como aquellas que presten servicio a entidades públicas.
2. Los restaurantes con autoservicio, que sólo podrán brindar atención por ventanilla u órdenes para llevar.

Artículo 4. Las instituciones del Gobierno Central y entidades autónomas y semiautónomas de las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, laborarán en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.

Artículo 5. Se establece que la empresa privada tendrá hasta las 8:00 a.m. como hora de entrada. Dicho horario regirá de lunes a viernes.

Artículo 6. Se mantienen vigentes las restricciones de movilidad de las personas, en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, utilizando como base para ello el sexo y número de cédula de identidad personal o pasaporte en caso de extranjeros.

Las personas de sexo femenino podrán circular durante los días lunes, miércoles y viernes dentro del horario que le corresponda, de acuerdo al último número de su cédula o pasaporte y los de sexo masculino, lo harán durante los días martes y jueves.

Estas restricciones podrán ser modificadas por el Ministerio de Salud mediante resolución, según la incidencia de contagios de la enfermedad COVID-19.

Artículo 7. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo son de cumplimiento solamente en las provincias de Panamá y Panamá Oeste.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Resolución No. 423 de 13 de mayo y Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

